



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que mediante comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con radicado R2025124000600, la señora **LOURDES LUZ CRUZ MELÉNDEZ** coloca de presente la situación que están padeciendo los pequeños productores de banano de la vereda Valera, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, a causa del presunto “trancamiento” del río Frio que al parecer vienen realizando los grandes productores, afectando el riego de las plantaciones de banano. Indica la denunciante que al recorrer el citado cuerpo hídrico se evidenció una trinchera ubicada en la bocatoma de María Eusebia, cercana a la finca de Don Fuad Uno.

Que a través del Auto No. 113 del 27 de enero de 2025, esta autoridad ambiental ordenó al grupo Sierra Nevada de Santa Marta, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular al sitio objeto de la presunta infracción ambiental, a efectos de verificar los hechos denunciados.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 113 del 27 de enero de 2025, fue emitido Concepto Técnico No. 20250173, donde funcionario idóneo de esta Corporación Autónoma Regional indica que *“Por motivos de tiempo y por lo largo y dispendioso del trayecto del río donde se denuncian las anomalías, 15 km aproximadamente, durante la presente inspección no fue posible realizar un nuevo censo de todas las bocatomas con irregularidades o infracciones a la norma y actualización de información respecto a propietarios, por lo que es de considerar programar nueva comisión con amplitud de tiempo, en días, para censar y caracterizar, con información actualizada, a los usuarios infractores, para la actuación del componente jurídico al respecto”*.

Que a través de Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, CORPAMAG ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a efectos de verificar los hechos denunciados mediante comunicación radicada bajo el número R2025124000600 y además identificar otros presuntos puntos de captación ilegal y/o ocupación de cauce en el mencionado cuerpo hídrico.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, el día 11 de junio del 2025, esta autoridad ambiental realizó visita de control y seguimiento, dando como resultado concepto técnico del 16 de junio de 2025, donde se evidenció que: *“Se confirma la presencia de trinchos a lo largo del recorrido evaluado, los cuales corresponden a diques artesanales de carácter no permanente, contruidos rudimentariamente con troncos, estacas y sacos de material granular. Estas estructuras alteran la distribución natural del caudal, generando represamientos parciales y derivaciones que*



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

*incrementan el riesgo de disminución del caudal ecológico aguas abajo”, identificándose como presunto infractor la empresa **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6, en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representada legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, tal como se detallará en el acápite de análisis del caso concreto.*

Que mediante Resolución 5644 del 25 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental, otorgó renovación de concesión de aguas superficiales provenientes del río Frío a favor de la empresa **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6, para uso doméstico en beneficio del predio Don Marce Sur, localizado en el corregimiento de río Frío, municipio de Zona Bananera, con matrícula inmobiliaria No.222-10493, el cual al momento de verificar en la Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra actualmente a nombre de la empresa **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9, representada legalmente por la empresa GRUPO AGROVID S.A.S. con Nit No. 900127350-4, de acuerdo con la anotación No. 12 de fecha 14-04-2023, con radicación 2023-333-6-935 donde consta la compraventa a su favor.

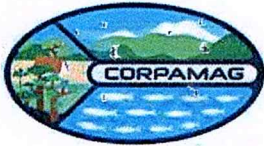
Que en el artículo quinto de la Resolución No. 1916 del 17 de junio del 2025 se estableció: *“Comisionar al señor Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG”,* siendo comunicados mediante radicado E202579003747 el día 09 de julio del 2025

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de*



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024).

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”***

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024). Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, considerando lo previsto por la Ley 6420 de noviembre 14 de 2023, en ejercicio de las actuaciones oficiosas que se inician en los términos del artículo 4 del CPACA, la autoridad ambiental realiza visitas de seguimiento y control, advirtiendo en estas presuntas infracciones ambientales que investigar.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente documento así:

2.3. Concepto técnico del 16 de junio de 2025

“El día 11 de junio de 2025 fue llevada a cabo visita de inspección ocular, por parte de funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, al sector del río Frío en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena donde se constató la existencia de varias obras de captación y trinchos artesanales construidos sobre el lecho del río, los cuales modifican la distribución natural del caudal, indicándose lo siguiente en el concepto técnico que documenta la diligencia:

En atención a las denuncias recibidas y a la necesidad de validar en campo las posibles afectaciones sobre el cauce del río Frío, la Autoridad Ambiental programó y ejecutó una jornada de inspección aérea mediante el uso de dron. Esta actividad permitió obtener información actualizada sobre el estado de las captaciones y obras de desviación instaladas en distintos puntos del río. El sobrevuelo se realizó el día 11 de junio de 2025, utilizando un dron de la Línea Mavic con cámara de alta resolución y sistema de posicionamiento GPS, lo que permitió registrar imágenes y coordenadas precisas de los puntos críticos. El recorrido total inspeccionado alcanzó aproximadamente 10,583 metros lineales del cauce principal del río Frío.

Durante la inspección aérea se constató la existencia de varias obras de captación y trinchos construidos sobre el lecho del río, los cuales modifican la distribución natural del caudal. Dichas estructuras evidencian alteración del flujo y acumulación de sedimentos, afectando la disponibilidad de agua para los usuarios aguas abajo. Debido a la complejidad del terreno, la densa cobertura vegetal y las limitaciones de autonomía de vuelo del dron, no fue posible cubrir la totalidad del tramo programado, quedando un



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

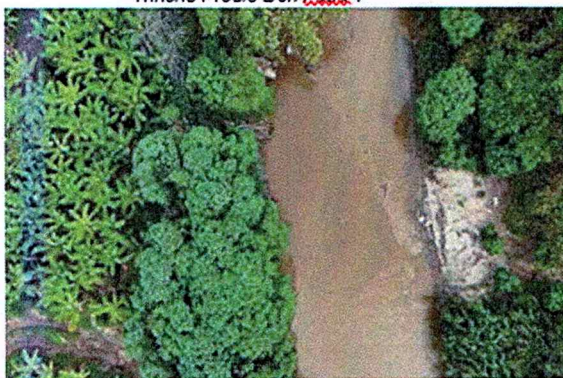
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

segmento sin inspeccionar, estimado en 4,409 metros lineales. Se recomienda completar la verificación de este tramo mediante visitas terrestres y vuelos adicionales, con el fin de descartar o confirmar la presencia de obras similares en el sector restante.

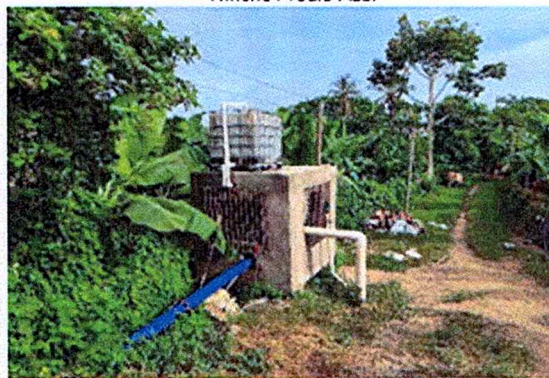


Trincho Predio Don Fuad 1

Trincho Predio Rubí



Trincho Predios MRS – Arenal



Captación Sector El Mamón

<u>Predio</u>	<u>Coordenada</u>	<u>Usuario</u>	<u>Nit</u>
Don Fuad 1	<u>10°52'43"N 74°11'08"W</u>	Canali S.A.S.	900181466-9
Rubí	<u>10°52'16"N 74°11'23"W</u>	Bananera El Rubí	901009400-2
Don Marce Sur 2	<u>10°52'03"N 74°12'17"W</u>	Inversiones MRS	830514890-6
Arenal	<u>10°52'03"N 74°12'17"W</u>	Agrobanacaribe	900407729-3

Tabla 1. Coordenadas Trinchos

ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

A lo cual se responde que en el mes de abril de 2024 se realizó una inspección en campo en el tramo señalado, encontrándose una sola intervención, lo que se conoce coloquialmente como trinchera, ubicada en las cercanías del puente de los Negritos, en coordenadas 10°52'2.50"N, 74°12'16.98"W, en predios de la Finca MRS y la cual desviaba el agua hacia su sistema de riego, la cual fue retirada mediante el uso de maquinaria amarilla. Este hecho fue de conocimiento público y fue objeto de cobertura mediática. No se encontraron nuevas trincheras activas en el resto del tramo visitado.



Foto Tomada en campo

CONCLUSIONES Y CONCEPTO TÉCNICO

Se confirma la presencia de trinchos a lo largo del recorrido evaluado, los cuales corresponden a diques artesanales de carácter no permanente, contruidos rudimentariamente con troncos, estacas y sacos de material granular. Estas estructuras alteran la distribución natural del caudal, generando represamientos parciales y derivaciones que incrementan el riesgo de disminución del caudal ecológico aguas abajo, Cabe destacar que, debido a limitaciones logísticas, no se inspeccionó la totalidad del tramo medio y bajo del río Frío, por lo que no se descarta la existencia de trinchos adicionales u otras intervenciones irregulares, recomendándose complementar esta verificación en futuras jornadas de control y seguimiento.

Infracción ambiental identificada: ocupación de cauce a través de trinchos”.



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”



Registro Fotografico tomado en campo

2.4. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en el presente acto administrativo a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico de fecha 16 de junio de 2025, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 102: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 120. *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.”*

Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 132. *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura; (...).”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1. *“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la Ley requieren concesión, (...).”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1. *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.11. *“Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”*

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.19.2. *“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”*



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.”

3. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones y dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 668 del 15 de mayo de 2025, efectuó visita de control y seguimiento el día 11 de junio del 2025, al cauce del río Frío, siendo emitido concepto técnico del 16 de junio del 2025, mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a que el presunto trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, no cuenta con la autorización de esta Corporación; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada en el recorrido, se señala como presuntos responsables de estos hechos los usuarios legales e ilegales que captan el recurso hídrico a través del río Frío, entre ellos las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6 y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9 en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representadas legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.

Así pues, se determina entonces que las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6 y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9 en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representadas legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, presuntamente han infringido la normatividad ambiental mediante la ocupación de cauce en el río Frío, con la presunta construcción de un trincho o dique artesanal no constitutivo de carácter permanente realizado con troncos y sacos, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, por lo tanto, se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite 2.4 del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 5644 del 25 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental, otorgó renovación de concesión de aguas superficiales provenientes del río Frío en la bocatoma lateral ubicada en la margen derecha del citado cuerpo hídrico, georreferenciada con las coordenadas geográficas 10°52'23.32"N – 74°11'8.32"W, a favor de la empresa **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6, para uso doméstico en beneficio del predio Don Marce Sur, localizado en el corregimiento de río Frío, municipio de Zona Bananera, con matrícula inmobiliaria No.222-10493, por un término de cinco (05) años, el cual a la fecha se encuentra vigente. Por otra parte, se debe indicar que al momento de verificar en la Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra actualmente a nombre de la empresa **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9, representada legalmente por la empresa GRUPO AGROVID S.A.S.



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

con Nit No. 900127350-4, de acuerdo con la anotación No. 12 de fecha 14-04-2023, con radicación 2023-333-6-935 donde consta la compraventa a su favor.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4.- Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*, por lo tanto, se ordenará en la parte resolutive una prueba técnica, designando al Ingeniero Ambiental **JOSÚE CAMPO**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se desplace al lugar de los hechos y en un informe técnico documente lo observado, pudiendo incluir fotografías y georreferenciación del lugar de la infracción, así como las condiciones de temporalidad y modo en que se cometió o continúa realizando las infracciones.

Este informe técnico debe analizar a partir del expediente No. 4022 que contiene los antecedentes administrativos de la concesión de agua superficial otorgada por la Resolución 5644 del 25 de octubre de 2024, especificando si esta autorización otorgada está vigente, y cuál volumen de agua que tenía permitida captar y su método, para, a partir de ese antecedente, determinar la vigencia de la autorización y proporcionalidad de la obra hidráulica en relación con



1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

el volumen de recurso hídrico concesionado, estableciendo si la obra hidráulica artesanal observada está autorizada, y si lo está, determinar si corresponde a los planos de las obras necesarias presentados por los usuarios para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce, e igualmente establecer en el informe en relación con dicha proporcionalidad, si la obra ha beneficiado al investigado con mayor captación de recurso hídrico superficial y en qué proporción lo ha beneficiado en mayor volumen y por cuánto tiempo.

5.- Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6 y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9 en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representadas legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6 y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9 en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representadas legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la actividad relacionada a la ocupación de cauce en el río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta autoridad ambiental, por parte de las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.** y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9, con Nit No. 830.514.890-6, en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representada legalmente por el GRUPO AGROVID S.A.S., con Nit No. 900.127.350-4, ubicado en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.



**AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

- A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos aquí investigados, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009”, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).*
- B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024) - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009” (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024)*
- C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) y 7 de la Ley 1333 de 2009.
- D) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por la presunta construcción de un trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'03"N 74°12'17"W, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a las empresas **INVERSIONES M.R.S. S.A.S.**, con Nit No. 830.514.890-6 y **AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.**, con Nit No. 900327909-9, en su condición de propietaria del predio Don Marce Sur, con matrícula inmobiliaria No. 222-16103 representadas legalmente por el **GRUPO AGROVID S.A.S.**, con Nit No. 900.127.350-4, el deber de colaborar en la práctica de la prueba técnica.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar al Ingeniero Ambiental **JOSÚE CAMPO**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. 

Expediente SAN25-6542



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No.1191
(02 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS EMPRESAS INVERSIONES M.R.S. S.A.S., CON NIT No. 830.514.890-6 Y AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., CON NIT No. 900327909-9 EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL PREDIO DON MARCE SUR, EXP.SAN25- 6542”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 1191 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Jue 19/02/2026 16:26

Para Info <info@grupoagrovid.com>

 1 archivo adjunto (8 MB)

Auto N° 1191 de 2025.pdf;

Señor@

JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA

Representante Legal

GRUPO AGROVID S.A.S. - INVERSIONES M.R.S. Y AGRICOLA MARGARITA S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 1191** de fecha 02/09/2025. Expediente: 6542.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de Inversiones M.R.S. y Agrícola Margarita S.A.S.", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20251014008997 de fecha 14/10/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co